

PROGRAMA DE NOCIONES DE LEGISLACION PARA MECANOGRAFAS DEL SERVICIO DE CONCENTRACION PARCELARIA

Tema 1.—Estructura del Estado Español. Organos políticos fundamentales: sus funciones. Leyes fundamentales: principios del Movimiento Nacional.

Tema 2.—El Servicio de Concentración Parcelaria. Disposiciones que lo regulan. Organización general. Funcionamiento y régimen interior.

Tema 3.—Organización de los Servicios Centrales. Delegaciones provinciales.

Tema 4.—Personal del Servicio de Concentración Parcelaria. Su clasificación. Deberes y derechos.

Tema 5.—Personal del Servicio de Concentración Parcelaria (continuación). Ingresos, nombramientos y ceses. Residencia, traslados, licencias y excedentes. Premios y correctivos.

Tema 6.—Idea general de la concentración parcelaria.

El minifundio y el parcelamiento. Concepto e inconvenientes. Provincias españolas más afectadas por estos fenómenos.

Tema 7.—La concentración parcelaria. Disposiciones que la regulan. Sus fines. Fines principales. Fines complementarios.

Tema 8.—Organos funcionales y ejecutivos de concentración parcelaria. Comisión Central. Servicio de Concentración Parcelaria. Comisión local. Subcomisión de trabajo. Comisión técnica.

Tema 9.—Breve estudio del procedimiento de concentración parcelaria. Iniciación. Informes preliminar y previo. Decreto de concentración.

Tema 10. Breve estudio del procedimiento de concentración parcelaria (continuación). Bases de concentración parcelaria. Encuesta de bases. Publicación de las bases definitivas. Recursos contra las bases. Firmeza de bases.

Tema 11.—Breve estudio del procedimiento de concentración parcelaria (continuación). Anteproyecto. Encuesta del anteproyecto. Proyecto. Acta de reorganización de la propiedad. Protocolización notarial y entrega de títulos.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 687/1962, de 29 de marzo, relativo al artículo segundo de la Ley de 23 de diciembre de 1959, que autorizó al Gobierno para adquirir en nombre del Estado las acciones de la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca.

La Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, fundándose en que los ferrocarriles de Mallorca son rentables para la economía nacional, aunque su explotación para la Compañía que venía desempeñándola hasta el año mil novecientos cincuenta y uno resultara desfavorable, recogiendo la aspiración reiteradamente manifestada por sus accionistas de ceder al Estado sus acciones por el precio de su valor nominal, autorizó al Gobierno para adquirirlas en las condiciones que la propia Ley señalaba y después de asegurarse prudentemente de que la cesión no habría de ocasionar al Estado un quebranto económico y de que la ulterior explotación de dichos ferrocarriles podría desenvolverse con toda la plenitud de facultades requerida para su máxima eficacia.

Hechos los estudios mandados por la misma disposición legal, resulta de ello que el haber líquido de la Compañía alcanza a cubrir el valor nominal de la totalidad de las acciones en circulación, con lo que aparece cumplida la condición primera y principal para el ejercicio de aquella autorización.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Gobierno ofrece a los accionistas de la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca la adquisición de sus acciones por el Estado, por el valor nominal de ellas y en las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—En el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los accionistas de dicha Compañía que rehusen la oferta hecha en el artículo anterior habrán de formalizar su rehusa en instancia dirigida al Ministro de Obras Públicas, en la que relacionarán, identificándolas por sus números respectivos, todas y cada una de las acciones a que aquélla se refiere, y haciendo acompañar a la instancia la justificación documental de la legitimidad de su posesión; la rehusa que no cumpla todos estos requisitos no será válida.

La presentación de las instancias podrá hacerse directamente en el Ministerio de Obras Públicas, en los Gobiernos Civiles, en las Jefaturas Provinciales de aquel Ministerio o en las

Oficinas de Correos, conforme a lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo tercero.—Vencido aquel plazo, el Estado será titular de todas las acciones que no hayan rehusado en tiempo y forma la cesión, sin perjuicio de la facultad que se reserva en el artículo siguiente, y ejercerá todas las facultades derivadas de la cualidad de accionista.

Desde el mismo momento, y con la misma salvedad, los anteriores titulares de tales acciones sólo lo serán de un crédito frente al Estado por el importe del valor nominal de ellas.

Los accionistas que hayan rehusado válidamente la cesión conservarán todos los derechos inherentes a sus acciones.

Artículo cuarto.—Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del mismo plazo se declarará, en Orden propuesta por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas a la Presidencia del Gobierno, qué acciones han rehusado válidamente la cesión y qué otras, por no haberlo hecho, la han aceptado y, asimismo, si el Estado estima o desestima la aceptación de su oferta de adquisición de las acciones de la Compañía.

Se reserva expresamente a ambos Ministerios la facultad de desestimar globalmente dicha aceptación si la oferta de adquisición por el Estado resultara válidamente rehusada por un número de acciones tal que por su efecto el Estado no pudiera disponer de las mayorías de votos legal y estatutariamente necesarios para adoptar cualesquiera acuerdos sociales, incluso los que sean de la competencia de la Junta general extraordinaria de accionistas.

Artículo quinto.—La entrega material de las acciones cedidas al Estado se efectuará en la forma, lugar y plazo que oportunamente dispondrá el Ministerio de Hacienda, de tal modo que su pago pueda hacerse a los legítimos tenedores de ellas dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden a que se refiere el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 688/1962, de 29 de marzo, por el que se prorrogan en noventa días los plazos fijados en el Decreto 1506/1961, de 20 de julio.

Vista la instancia presentada por la Compañía Unión Oil Company of Spain, en quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, como representante común y operadora del grupo

titular de los permisos de investigación de hidrocarburos en zona III, otorgados por el Decreto trescientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero, a la Compañía Unión Oil Company of California, con la condición de su transferencia a las empresas Unión Oil Company of Spain, Ibérica de Petróleos, S. A., en solicitud de que le sean prorrogados en noventa días los plazos fijados en el Decreto mil quinientos seis/mil novecientos sesenta y uno, de veinte de julio. De conformidad con el informe emitido por la Dirección General de Minas y Combustibles, y teniendo en cuenta que, a juicio de la Administración, los motivos en que se funda la solicitud están perfectamente justificados, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan prorrogados en noventa días los plazos establecidos en el Decreto mil quinientos seis/mil novecientos sesenta y uno, de veinte de julio, referentes a la vigencia de los tres permisos de investigación de hidrocarburos sobre las cuadrículas una, dos y ocho del mapa oficial de la zona III, y a los derechos y obligaciones derivados del Decreto de otorgamiento de los mismos.

Artículo segundo.—La prórroga de noventa días a que se refiere el artículo anterior queda condicionada a que la Compañía Unión Oil Company of Spain ejecute, a continuación del segundo sondeo profundo que está perforando en el área de los citados permisos, un tercer sondeo profundo de investigación, que, de acuerdo con su propuesta, deberá quedar terminado dentro del segundo período de inversiones obligatorias, que finaliza el día once de marzo de mil novecientos sesenta y tres, como consecuencia del presente Decreto.

Artículo tercero.—Quedan subsistentes e inalteradas todas las restantes condiciones del otorgamiento de dichos permisos, establecidas en el Decreto trescientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 21 de marzo de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Previsión Médico Social de Huelva» y otros.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada con fecha 23 de enero de 1962 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.719, interpuesto por «Previsión Médico Social de Huelva» y otros contra Orden de esta Presidencia del Gobierno de 20 de marzo de 1959 sobre inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras del Ministerio de Hacienda, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Previsión Médico Social de Huelva», «Iguatorial Vallisoletano», don Fermín Gastaminza Insasti, don José María Pagola Lecarra, don Javier Ortiz de Artiñano y Núñez, don Ignacio Ortiz de Urbina de la Riva, don Javier Ortiz de Artiñano y Núñez, don José María Recarte Mendiluce, don Julio Albea Urrutia, don Antonio Revilla Vidaurre, don Luciano Espina Michelena, don Emiliano Eizaguirre Ordoqui, don Ignacio García Díaz, don José Antonio Alustiza Iriarte, don Vicente Urcola Ansoa, don Francisco Fombellida Diego, don Javier Arbido Allende, don Enrique Urcola Ansoa, don Antonio Aguirre Mendiola y don Antonio García Díaz; «Iguatorial de Especialidades Médicas», don Vicente Mateos López y once más, que son don José Sánchez Díaz, don Federico Urraca Plaza, don Clodoaldo Padilla Casas, don Antonio

Diez García, don Lope García de Obeso, don Félix Escribano Parra, don Carlos Salinas Ayuso, don José Muñoz Avila, don Félix Gil Osorio, don José Luis Gutiérrez Sesma y don Máximo Muñoz Casas; «Agrupación Médica Castilla», don Luis Pérez Fadon y diez más, que son: don Eduardo Vigalondo Errasti, don Gregorio Rica Cámara, don Eulogio Renedo Ruiz, don Manuel López Cuesvas, don Vicente Vallejo Aranguena, don Teófilo Cerezo Abad, don Esteban Barrio Fustel, don José Luis Díez Martínez, don Juan José Peralta de la Fuente y don Manuel Artacho Galván, y don Benito Oreja Elósegui y catorce más, que son: don Julián Bergareche Maritorea, don Juan E. Polit Echepare, don José María Azcoaga Arana, don Sebastián Córdoba Machimbarrena, don Joaquín Ortegú Campos, don José María Mayor Lizarbe, don Francisco Arriola Ibaibarriaga, don José Elósegui Larrañaga, don José Labayan Toledo, don José María Oreja Egoscozabal, don Ricardo Bueno Ituarte, don Juan Apaolaza Echevarría, don Jesús Bengoechea Damboronea, don Benedicto Zaldúa Sarasola; «Iguatorial Blanco de Medicina y Cirugía» y don Manuel Irigoyen Corta y quince más, que son: don Gabriel Michel Andrés, don Mario Senra Calvo, don Rafael Campo Casal, don Juan José Esnal Carballo, don Dionisio Estanga Barasategui, don Manuel Vasallo Maculet, don Pablo Molano Asso, don Alfredo Rodríguez de la Cruz Antigüedad, don Juan José Lasa Albaltero, don Francisco Fombellida Diego, don Francisco Javier Lasarte Arana, don Antonio Rivilla Vidaurre, don Gervasio Rodríguez de la Cruz, don Juan Solano Iriarte y doña Begonia Zulueta Casarota; la «Unión Médica de Aragón» y don Rodrigo de Sebastián Alfaro y once más, que son: don Carlos Aranguena García Inés, don Federico Sáez Royuela, don Manuel López Gómez, don José Díez Rumayor, don Bruno Aragués González, don Gregorio Bañuelos Aciaga, don José Carazo Calleja, don Luis de la Cuesta y Rodríguez de Valcárcel, don Juan José Peralta de la Fuente, don César Vallejo Aranguena, don Tomás Rodríguez López y don Angel María Rezola Azpiazu, y dieciocho más, que son: don Esteban San Emeterio Rodin, don José Ignacio Imaz Bastida, don Gil Clemente Múgica, don Felipe Pino Ascarza, don José Egui Bariola, don Luis Ortiz de Urbina Hompañera, don Enrique Albisúa Ecoro, don José Ignacio Aramendi Martínez, don Manuel de Cárdenas Rodríguez, don Paulo Recondo Ponte, don Pablo Gómez Aranalde, don José Luis Irizar Urcelay, don Justo Arruti Iceta, don Martín Goena Mayoz, don Juan Pedro Rodríguez Picavea, don José María Gastaminza Insausti, don Fernando Zuloaga Arrate y don Juan María Anza Irazusta, y «Unión Médica de Lérida», contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de marzo de 1959, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo, que por estar ajustado a derecho declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa condena de costas.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1962.—P. D., R. R.—Benítez de Lugo.

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Hacienda.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 689/1962, de 23 de marzo, por el que se concede el Collar de la Orden de Isabel la Católica al eminentísimo señor Cardenal Hildebrando Antoniutti.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al eminentísimo señor Cardenal Hildebrando Antoniutti,

Vengo en concederle el Collar de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ